

RADICADO : 2023-00732-00 AUTO INADMISION  
PROCESO :EJECUTIVO  
DEMANDANTE :CENTRO COMERCIAL FERRER PH.  
DEMANDADO :JUAN CARLOS CASADIEGOS

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda correspondió por Reparto. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Treinta de Noviembre de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CENTRO COMERCIAL FERRER PH., representado y administrado legalmente por el señor EDUARDO QUINTERO MONTAGUTH, y en contra del señor JUAN CARLOS CASADIEGOS, a efectos de admitir su trámite.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse: 1.- Las pretensiones de la demanda respecto a la fecha de exigibilidad no son claras toda vez que la señora apoderada no aduce un día cierto en que se adeudan los intereses moratorios toda vez que discrimina una a una las cuotas adeudadas sin indicar la fecha desde cuando se adeudan, es decir, no hay claridad respecto desde que día se adeuda la obligación correspondientes a cuotas de administración, por lo que deberá aclararse al respecto. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.199

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 de D/bre de 2023.



SECRETARIO

**CONSTANCIA.-**

Al Despacho correspondió por Reparto el presente despacho comisorio. PROVEA.- La Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD**

**Ocaña, N. de S, Treinta de noviembre de dos mil veintitrés.-**

Procede el Despacho a auxiliar la comisión conferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE SUR, BOLIVAR, dentro del Ejecutivo promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., CONTRA RAFAEL BASTOS QUINTERO Y OTRO, previo a ello resulta necesario hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. Con ocasión de la incertidumbre generada con la Expedición de la Ley 1801 de 2016 y atendiendo el estado de inseguridad jurídica que en relación con el diligenciamiento de los Despachos Comisorios ha provocado lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Art. 206 ejusdem, el Consejo Superior de la Judicatura expidió la CIRCULAR PCSJC17-10 de marzo 9 de 2017 en la cual señaló:

"El Consejo Superior de la Judicatura, En sesión celebrada el 10 de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 10 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

2. En Sentencia C-733/00 la H. Corte Constitucional al analizar la figura de la "comisión" y por ende de los "despachos comisorios, sostuvo que toda la administración pública debe prestar a los funcionarios judiciales -con arreglo a las leyes-, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias, veamos:

" ... La Corte, con todo, debe examinar si las leyes procesales se ajustan a los principios constitucionales y si resultan razonables y proporcionadas. La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política.

La ley ha instituido un mecanismo concreto de colaboración entre las ramas del poder público. No es extraño a la dinámica del Estado que para la realización de ciertas tareas, se contemplen adecuados sistemas de cooperación. A voces del artículo 113 la C. P: "Los órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias".

Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose, de la diligencia de secuestro y entrega de bienes -tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad - el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces".

3. En desarrollo del Art. 113 Superior, el Numeral 1° del Art. 3° de la Ley 1437 (CPACA), consagra el Principio de Coordinación a la luz del cual "todas las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares".

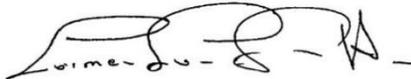
4. Con fundamento en los criterios de interpretación expuestos en los numerales precedentes, y con el fin de evitar que los asuntos judiciales entren en inactividad derivada de la congestión judicial que afecta al Despacho, se comisionará a la INSPECCION DE POLICIA REPARTO OCAÑA, o la autoridad que designe LA ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada en providencia adiada 13 de Julio de 2021 y 10 de agosto de 2023.

En virtud de lo anterior se,

#### RESUELVE:

1. SUBCOMISIONAR a la INSPECCION DE POLICIA REPARTO OCAÑA, o la autoridad que designe LA ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la M.I. 270-61532 propiedad del demandado WILLINTON BERBESI BAYONA, cuyas características se encuentran incorporadas en los documentos anexos y según lo ordenado en auto del 10 de Agosto de 2023.
2. La entidad comisionada tendrá las facultades para nombrar secuestro y señalar sus honorarios.
3. Líbrese oficio a la Inspección comisionada adjuntando todos y cada uno de sus anexos es decir, se remitirá el enlace de acceso permanente al expediente para la práctica de la misma.
4. Cumplido lo anterior, devuélvase el presente despacho comisorio al comitente dejándose constancia de su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.199

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 de D/bre de 2023.

  
SECRETARIO

RADICADO : 2023-00547-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : ISNARDO PACHECO DIAZ

Al Despacho la presente demanda SUBSANADA dentro del término señalado. PROVEA.-  
SECRETARIA.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Treinta de Noviembre de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial y en contra de ISNARDO PACHECO DIAZ a efectos de estudiar su admisión.

Verificada que la misma fue subsanada dentro del término señalado, se observa que esta se encuentra promovida por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT No. 890903938-8 representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderado judicial en contra de ISNARDO PACHECO DIAZ, mayor de edad con relación a los pagarés base del recaudo según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en los pagarés base del recaudo allegados con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT No. 890903938-8 representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de ISNARDO PACHECO DIAZ, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

A.-Con relación al pagaré número 3180091932 por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$34.444.446.00), por concepto de capital.

Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, desde el día primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022 adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

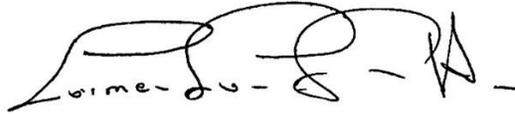
TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título(s) valor(es) objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: Accédase a la AUTORIZACION ESPECIAL. solicitada.

VIENE...  
RADICADO : 2023-00547-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : ISNARDO PACHECO DIAZ

QUINTO.- EL ABOGADO JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, portador de la T.P. No. 133480 del C.S. de la J, actúa como endosatario en procuración.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

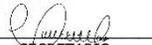


**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.199

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 de D/bre de 2023.

  
SECRETARIO

RADICADO : 2023-00571-00 AUTO ADMISION  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : JORGE LUIS ABRIL LIZARAZO

Al Despacho la presente demanda SUBSANADA dentro del término señalado. PROVEA.-  
SECRETARIA.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Treinta de Noviembre de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva con acción real promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial y en contra de JORGE LUIS ABRIL LIZARAZO, a efectos de estudiar su admisión.

Subsanada la presente demanda Ejecutiva con acción real promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado contra JORGE LUIS ABRIL LIZARAZO, mayor de edad y vecino de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el Pagare base del recaudo ejecutivo y garantizado con hipoteca con cuantía indeterminada mediante escritura pública No. 210 del 26 de febrero de 2016, de la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña -registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 270-68105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: ORDENAR a JORGE LUIS ABRIL LIZARAZO, mayor de edad y vecino de la ciudad, cancelar en el término de cinco días la cantidad de:

A.- Por el Pagaré No. 61990036456: 1.1. CAPITAL INSOLUTO: este concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO, los cuales se discriminan de la siguiente manera: CAPITAL INSOLUTO adeudado por el demandado por valor CIENTO OCHO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$108.095.944.00), el cual se discriminan en CAPITAL VENCIDO por valor de : UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.478.268.00).

CAPITAL ACELERADO: por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda se debe el valor de CIENTO SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS \$ 106.617.676.00.

INTERESES REMUNERATORIOS: Los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados a la tasa de 12,20% los cuales equivalen a la suma de \$ 5.228.305, liquidación por los siguientes periodos: Periodo de cuota Fecha de pago Tasa Valor pesos interés remuneratorio  
24 de enero de 2023 al 23 de febrero de 2023 23/02/2023 12,20% \$ 1.051.349  
24 de febrero de 2023 al 23 de marzo de 2023 23/03/2023 12,20% \$ 1.048.533  
24 de marzo de 2023 al 23 de abril de 2023 23/04/2023 12,20% \$ 1.045.689  
24 de abril de 2023 al 23 de mayo de 2023 23/05/2023 12,20% \$ 1.042.817  
24 de mayo de 2023 al 23 de junio de 2023 23/06/2023 12,20% \$ 1.039.917  
24 de enero de 2023 al 23 de febrero de 2023 23/02/2023 12,20% \$ 1.051.349  
Total: Por valor total de \$ 5.228.305.

INTERESES DE MORA: Los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO, concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO, los cuales se discriminan de la siguiente manera: SOBRE CAPITAL VENCIDO: Se liquidarán los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, a la tasa del 18,30% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

VIENE...

RADICADO : 2023-00571-00 AUTO ADMISION  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : JORGE LUIS ABRIL LIZARAZO

SOBRE EL CAPITAL ACELERADO: se liquidarán los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 18,30% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días. Désele a la presente demanda, el trámite del proceso **Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022 adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

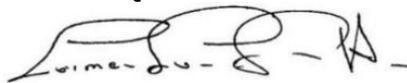
TERCERO.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado propiedad de la parte demandada y propiedad de JORGE LUIS ABRIL LIZARAZO, identificado respectivamente con las matrículas inmobiliarias No. 270-68105 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Ocaña: Lore 5B de la urbanización "Miradores del lago", ubicada en el municipio de Ocaña - Norte de Santander Líbrese oficio a la Oficina Registral de Ocaña a efectos de que se inscriba el presente embargo y se expida el correspondiente certificado de libertad y tradición.

CUARTO.- Sobre el secuestro se resolverá en su oportunidad una vez esté inscrita la medida cautelar.

QUINTO.- JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, PORTADOR DE LA TP. 241426 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderado demandante conforme al poder a él conferido.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.199

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 de D/bre de 2023.



SÉCRETARIO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO :2023-00564-00 AUTO MANDAMIENTO  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADO: ISMAEL TORRES SANCHEZ

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda SUBSANADA dentro del termino de ley.  
PROVEA.-La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Treinta de Noviembre de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., CON NIT.860007335-4 representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de ISMAEL TORRES SANCHEZ, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en los Pagarés base del recaudo ejecutivo allegados con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., CON NIT.860007335-4 representado legalmente por su Gerente en contra de ISMAEL TORRES SANCHEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) POR EL PAGARÉ NO. 31006573803 por el saldo de capital de la obligación correspondiente a CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS \$54.791.770,00.
- b) Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que regula la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido, de acuerdo a lo pactado en la cláusula cuarta del pagaré.
- c) Por los intereses de plazo o remuneratorios sobre el saldo de capital del crédito, liquidados a la tasa del 10.55 % E.A. + DTF, equivalentes a \$4.476.923,00.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

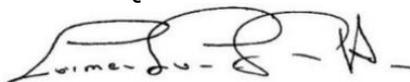
SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

QUINTO.-LA ABOGADA ESMERALDA PARDO CORREDOR, portadora de la T.P. No.79.450 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como Apoderada demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.199

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 de D/bre de 2023.



SECRETARIO

CUAD No 1  
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA-TERMINACION X PAGO SIN SENTENCIA  
Rad. 544984053002 2023 00565 00  
DEMANDANTE: COMULTRASAN  
DEMANDADOS: YOLANDA CARVAJALINO AMAYA  
JUSTO RAFAEL CRUZ LARA

**CONSTANCIA.-**

Al Despacho lo solicitado por el señor apoderado demandante. PROVEA.- La Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD**

**Ocaña, N. de S, Treinta de noviembre de dos mil veintitrés.-**

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del 50% del inmueble de propiedad del demandado JUSTO RAFAEL CRUZ LARA, consistente en un lote de terreno rural ubicado en la fracción Llano de los Alcaldes del Municipio de Ocaña, identificado con M. I. No 270-59763. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña comunicándole lo aquí ordenado.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.199

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 de D/bre de 2023.

  
SECRETARIO

CUAD No 1  
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA- TERMINACION X PAGO CON SENTENCIA  
Rad. 544984053002 2023 00402 00  
DEMANDANTE: JHONY MONTAÑEZ PUENTES  
DEMANDADO: LUIS CARLOS ALVERNIA LOBO

**CONSTANCIA.-**

Al Despacho lo solicitado por el señor apoderado demandante. Aclaro señora Juez que por información del encargado de los depósitos judiciales, el demandado ALVERNIA LOBO, tiene en descuentos la cantidad de \$2.171.028. PROVEA.- La Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD**

**Ocaña, N. de S, Treinta de noviembre de dos mil veintitrés.-**

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

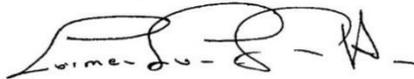
**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte del sueldo descontado el salario mínimo legal que como empleado de Tiendas D1 el Carretero Ocaña en el cargo de administrador punto de venta devenga el aquí demandado. Líbrese oficio al señor Pagador de Tiendas D1 Suc. Carretero comunicándole lo aquí ordenado.

**TERCERO:** De acuerdo con el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en coadyuvancia con el demandado ALVERNIA LOBO, este Despacho ordena hacer entrega en depósitos judiciales a éste último, de la cantidad de \$ 2.171.028,00, suma esta que cancela la totalidad de la obligación. Líbrese oficio al BANAGRARIO SECCIONAL OCAÑA.

**CUARTO:** En el evento de que llegaren Títulos de Depósito Judicial, hágase entrega al demandado LUIS CARLOS ALVERNIA LOBO.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.199

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 de D/bre de 2023.



SECRETARIO

CUAD No 1  
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO EMPLAZAMIENTO  
Rad. 544984053002 2023 00510 00  
DEMANDANTE: COODIN  
DEMANDADOS EUCLIDES CORONEL MARTINEZ Y OTROS

**CONSTANCIA.-**

Al Despacho lo solicitado por el señor apoderado demandante. PROVEA.- La Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD**

**Ocaña, N. de S, Treinta de noviembre de dos mil veintitrés.-**

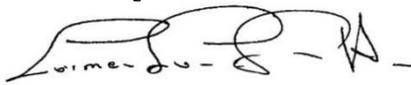
De acuerdo con lo solicitado por los demandados EUCLIDES CORONEL MARTINEZ y el señor IDER HUMBERTO ALVAREZ GARCIA, en memorial que antecede, este Despacho de conformidad con el Art., 301 CGP, ordena tener por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE el auto de fecha 17 de Agosto de 2023 que ordena librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA COODIN en el presente proceso y demás providencias dictadas en la fecha de presentación del presente escrito.

Se advierte que esta notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que EUCLIDES CORONEL MARTINEZ y el señor IDER HUMBERTO ALVAREZ GARCIA, se encuentran notificados desde la fecha de presentación del escrito.

Envíese copia de la demanda y demás documentos por parte de la señora apoderada al correo electrónico de la parte demandada, para que ejerzan su defensa.

Ejecutoriado el presente auto, manténgase en secretaría el presente proceso, hasta tanto quede surtida la notificación por conducta concluyente a los demandados EUCLIDES CORONEL MARTINEZ y el señor IDER HUMBERTO ALVAREZ GARCIA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.199

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 de D/bre de 2023.



SECRETARIO

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA AUTO EMPLAZAMIENTO  
Rad. 544984053002 2020 00012 00  
DEMANDANTE: FRANCELINA PEREZ LANDAZABAL  
DEMANDADOS: DIANA SORAYA VASQUEZ HERERRA Y OTROS

**CONSTANCIA.-**

Al Despacho lo informado por la apoderada demandante. PROVEA.- La Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD**

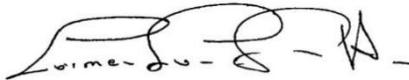
**Ocaña, N. de S, Treinta de noviembre de dos mil veintitrés.-**

De acuerdo con lo informado por la señora apoderada demandante en memorial que antecede, este Despacho ordena de conformidad con el art 108 y 293 CGP emplazar a los demandados DIANA SORAYA VASQUEZ HERRERA CC No 51.572.466, MARIA VICTORIA URIBE CENTANARO CC No 45.763.779, MIGUEL FRANCISCO URIBE CENTANARO CC No 73.754798, CIRO ANTONIO URIBE CENTANARO CC No 88.138.039, LUIS FERNANDO URIBE CENTANARO CC No 88.142.265, JUAN PABLO URIBE CENTANARO CC No 91.297.185, conforme se ordenó en auto de fecha 27 de Julio de 2020 para que comparezcan al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto de admisión de la demanda de fecha 27 de Julio de 2020, advirtiéndole que si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designara CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuara el proceso

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado CURADOR AD LITEM, si a ello hubiere lugar. Por SECRETARIA procédase de conformidad.

Manténgase el expediente en Secretaría hasta tanto quede surtido el emplazamiento luego de haberse ingresado los datos de este proceso en la página web Registro Nacional de Personas emplazadas, cuyo término es el señalado en el Art. 108 Inc.5º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.199

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 de D/bre de 2023.



SECRETARIO